

**INFORME No. 460/21**

 **CASO 12.721**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ÁNGEL PEDRO FALANGA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 474

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 460/21, Caso 12.721. Fondo (Publicación). Ángel Pedro Falanga. Argentina. 31 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**INDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc99959072)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc99959073)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc99959074)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc99959075)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc99959076)

[A. Marco Normativo Relevante 5](#_Toc99959077)

[B. Proceso penal por el delito de monopolio 6](#_Toc99959078)

[C. Proceso penal por el delito de subversión económica 8](#_Toc99959079)

[D. Acción de hábeas corpus 9](#_Toc99959080)

[E. Restricciones a la libertad en el marco de los procesos penales 10](#_Toc99959081)

[IV. DETERMINACIONES DE DERECHO 11](#_Toc99959082)

[A. El derecho al plazo razonable 11](#_Toc99959083)

[B. El derecho a la libertad personal, la libertad de circulación y residencia y el principio de presunción de inocencia 12](#_Toc99959084)

[C. Los principios de legalidad y favorabilidad 13](#_Toc99959085)

[V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 53/19 14](#_Toc99959086)

[VI. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES 14](#_Toc99959087)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 326/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 15](#_Toc99959088)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 15](#_Toc99959089)

[IX. PUBLICACIÓN 16](#_Toc99959090)

# INTRODUCCIÓN

1. El 2 de abril de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión o “la Comisión Interamericana”), recibió una petición presentada por Diego Jorge Lavado, Carlos Eduardo Varela Álvarez y Alejandro Giménez Puga (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad de la República Argentina (en adelante también “Argentina”, “el Estado” o “el Estado argentino”) por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) en perjuicio de Ángel Pedro Falanga en el marco de los procesos penales llevados a cabo en su contra por los delitos de monopolio y subversión económica.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 87/09 el 7 de agosto de 2009[[1]](#footnote-2). El 14 de agosto de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para solucionar el caso a través de dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indicó que en junio de 1980, el Gobierno militar presidido por Jorge Rafael Videla, sancionó las leyes de facto 22.229 y 23.334 mediante las cuales les impedía a los propietarios del denominado “Grupo Empresarial Greco” el manejo sobre sus corporaciones.
2. Señaló que en abril de 1980, por denuncia del Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se inició una investigación en contra de los miembros del Grupo Empresarial Greco y se dispuso la detención de todos los directivos, entre ellos el señor Ángel Pedro Falanga por los delitos de monopolio y subversión económica previstos respectivamente en las leyes 12.906 y 20.840.
3. Afirmó que el señor Falanga permaneció durante cinco años fuera del país, sin embargo el 11 de diciembre de 1985 se presentó espontáneamente ante el Juez Federal de Mendoza, quedando detenido preventivamente hasta el 7 de abril de 1986, fecha en la que se le otorgó la excarcelación bajo fianza, mientras continuaron los procesos judiciales en su contra.
4. Indicó que el 17 de mayo de 1993 el Juzgado Federal de Primera Instancia, condenó al señor Falanga a la pena de tres años de prisión suspendida, inhabilitación y multa por el delito de monopolio. Refirió que tras ser apelada, el 7 de noviembre de 1995 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza modificó la pena a un año y seis meses de prisión, inhabilitación y multa.
5. Adicionalmente, refirió que el 17 de febrero de 1997 el Juez Federal de Sentencia condenó a la presunta víctima a la pena de tres años de prisión e inhabilitación y multa, por el delito de subversión económica. Refirió que el Ministerio Público impugnó dicha decisión y en respuesta el 17 de marzo de 1999 la Cámara Federal de Apelaciones elevó la pena privativa de libertad a cuatro años.
6. Indicó que en la misma decisión, la Cámara Federal de Apelaciones unificó ambas sentencias impuestas, resultando la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, cinco años de inhabilitación especial para ejercer el comercio y el pago de $ 160.000 dólares americanos. Precisó que luego de dicha sentencia, la presunta víctima presentó una acción de habeas corpus, a fin de evitar la ejecución de la misma.
7. Expresó que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones originó la detención de la presunta víctima desde el 17 de marzo hasta el 5 de noviembre de 1999 cuando se le concedió una nueva excarcelación, al aceptarse por la Corte Suprema de Justicia un recurso extraordinario presentado por el defensor.
8. Argumentó que esta segunda excarcelación le fue otorgada bajo medidas restrictivas de su libertad ambulatoria que consistían en presentarse todos los miércoles ante los estrados de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y no poder ausentarse de su domicilio por más de veinticuatro horas, sin conocimiento de la autoridad competente.
9. Indicó que la presunta víctima estuvo detenida dos veces, preventivamente, el 11 de diciembre de 1985 por cuatro meses, y posteriormente por ocho meses como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Federal de Mendoza, el 17 de abril de 1999.
10. Alegó que el primer proceso relacionado con el delito de monopolio tuvo una duración de más de nueve años y medio, desde la comparecencia hasta la decisión del recurso de apelación, y el segundo por el delito de subversión económica demoró más de 13 años, desde la presentación espontánea hasta la decisión de segunda instancia.
11. Refirió que la ley que preveía el delito de monopolio y por la cual se condenó al señor Falanga, fue derogada por parte del mismo gobierno militar que la dictó, siendo reemplazada por otra ley más benigna, sin embargo, ésta no se aplicó a favor de la presunta víctima. Asimismo, refirió que en el año 2002, se despenalizó la conducta que configuraba el delito de subversión económica por el cual se condenó a la presunta víctima.
12. En cuanto al derecho, argumentó la violación de las **garantías judiciales**, **protección judicial** y **libertad personal**. Con respecto a las garantías judiciales y protección judicial, indicó que las autoridades competentes no fueron diligentes en la tramitación del proceso seguido en contra del señor Falanga, habiéndose vulnerado el plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, debido su excesiva duración, la cual, en su opinión, no se encuentra justificada bajo los estándares interamericanos. Refirió que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza indicó que *“*se estima como un reproche formalmente aceptable la hipótesis de violación del Pacto de San José de Costa Rica, con relación a la inusual duración del proceso judicial, desde su inicio hasta la condena”. Agregó que el sometimiento a un proceso penal por un plazo irrazonable también ocasionó una violación al principio de presunción de inocencia.
13. Con respecto a la **libertad personal**, indicó que se vulneró dicho derecho por las medidas restrictivas a la libertad ambulatoria de la presunta víctima, durante un lapso prolongado, las cuales afectaron su posibilidad de desplazarse en el interior y exterior del país. Expresó a este respecto que una restricción a la libertad, incluso estando excarcelado, que se prolonga injustificadamente, es equiparable a una verdadera pena anticipada.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó que el 31 de marzo de 1980 el Fiscal Federal de Apelaciones de Mendoza presentó una denuncia contra los directivos del grupo económico “Greco” por los delitos de monopolio y actividades de subversión económica. Refirió que en el marco de dicha investigación se dispuso la detención de la presunta víctima y otras personas. Asimismo, el gobierno militar de facto mediante las leyes 22.229 y 22.334 dispuso la intervención de varias de las empresas del grupo económico “Greco”.
2. Los procesos penales fueron descritos por el Estado en términos similares a la parte peticionaria, con algunos detalles que se indican a continuación. Refirió que en atención a dicho proceso, el señor Falanga se fugó del país, por lo que se dictó orden de captura internacional en su contra. Indicó que dicha situación se mantuvo por cinco años, hasta que el 11 de diciembre de 1985 la presunta víctima se presentó espontáneamente ante el Juez Federal de Mendoza, el cual dictó prisión preventiva en su contra, que se mantuvo vigente hasta el 7 de abril de 1986, cuando le fue concedida la excarcelación.
3. Indicó que el 19 de julio de 1988 el Fiscal formuló acusación formal contra el señor Falanga por el delito de monopolio, tomando en cuenta que este en su calidad de contador, manejaba las finanzas del grupo Greco en Mendoza. Expresó que según el Fiscal, la presunta víctima, desde el lugar que ocupaba, buscaba mediantes operaciones financieras con distintas empresas del grupo Greco, la distorsión de precios en el mercado interno del vino, y de ese modo anular la competencia de otras empresas.
4. Señaló que el 17 de mayo de 1993 el Juzgado Federal de Primera Instancia condenó a la presunta víctima a tres años de pena privativa de libertad en suspensión, inhabilitación especial para ejercer el comercio por tres años, y al pago de una multa, por encontrarlo culpable por el delito de monopolio. Refirió que dicha sentencia fue modificada el 7 de noviembre de 1995 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la cual atenuó la pena privativa de libertad a un año y seis meses, pero confirmó las penas de inhabilitación especial y multa.
5. Expresó que paralelamente al proceso anterior, se llevó a cabo otro proceso contra la presunta víctima por el delito de subversión económica. Indicó que el 17 de febrero de 1997 el señor Falanga fue condenado a la pena privativa de libertad de tres años, inhabilitación y multa. Refirió que el Ministerio Público apeló tal decisión y el 17 de marzo de 1999 la Cámara Federal de Apelaciones aumentó la pena a cuatro años de prisión.
6. Alegó que en el marco de este último proceso, la Cámara Federal procedió a unificar las dos condenas contra el señor Falanga y le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y el pago de una multa. Refirió que dicho órgano sentenció que la pena impuesta debía ser de efectivo cumplimiento, como consecuencia de la condición de prófugo de la presunta víctima durante un largo periodo de tiempo. En virtud de ello, dejó sin efecto la excarcelación de la presunta víctima y ordenó su inmediata detención.
7. Refirió que la presunta víctima estuvo detenida hasta el 5 de noviembre de 1999 cuando la Cámara Federal de Mendoza concedió la excarcelación, al entender el efecto suspensivo de la ejecución de la pena privativa de libertad en virtud de la concesión de un recurso extraordinario pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indicó que dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema el 20 de febrero de 2001, por lo cual la condena quedó en firme.
8. Expresó que tras el rechazo del recurso, el 27 de marzo de 2001 la presunta víctima interpuso una acción de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Mendoza, con el objeto de impedir la ejecución de la pena en su contra, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de cualquier disposición futura que ordenara la ejecución de la sentencia.
9. Agregó que el 24 de abril de 2001 el Juzgado Federal declaró con lugar la inconstitucionalidad de la detención y encarcelamiento de la presunta víctima, por considerar que resultaba contraria a la Constitución e instrumentos internacionales. Refirió que el Ministerio Público presentó un recurso de apelación el cual fue denegado por la Cámara Federal. Igualmente, interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de septiembre de 2006.
10. En cuanto al derecho, argumentó que no es responsable por la violación de los derechos a las **garantías judiciales y libertad personal.** Al respecto, argumentó que los alegatos de la presunta víctima han devenido abstractos tomando en cuenta que obtuvo su excarcelación en noviembre de 1999 luego que la Cámara Federal de Mendoza determinó que se violó la Convención Americana por la duración del proceso. Además le fue concedida la acción de habeas corpus, en cuya decisión se declaró la inconstitucionalidad de su detención, por lo que la pena privativa de libertad no fue ejecutada. Por otra parte, argumentó que la presunta víctima tuvo un acceso efectivo a la justicia y un defensor oficial de calidad, el cual promovió las apelaciones correspondientes.
11. Con respectoa la **protección judicial**, indicó que no se configuró una violación a tal derechotomando en cuenta que la presunta víctima tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna, como el habeas corpus, el cual produjo el efecto de declarar inconstitucional la pena que le fue impuesta.Además, la presunta víctima tenía a su disposición en sede interna, la acción civil de daños y perjuiciospara obtener una reparación económica por los perjuicios que le hubiera ocasionado la extensión irrazonable del proceso penal seguido en su contra.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco Normativo Relevante

1. La presunta víctima fue procesada por los delitos de monopolio y subversión económica previstos respectivamente en las Leyes 12.906 y 20.840.
2. La Ley 12.906 establecía en lo pertinente:

Artículo 1. El que participare por sí o por interpósita persona en consorcio, pacto, coalición, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en una o más ramas de la industria, del transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en todo el territorio nacional o en uno o más lugares del mismo, incurrirá en las sanciones de la presente ley por el sólo hecho de la participación.

Artículo 2. Considéranse especialmente actos de monopolio o tendientes a él, a los fines de las sanciones de esta ley:

(…) l) la intervención de la misma persona física o ideal, en funciones de dirección, gerencia o administración de diferentes compañías o sociedades, o administración o gerencia de una y dirección de otro u otras, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio, a la restricción o supresión de la competencia o a la eliminación de precios de competencia leal para los consumidores o usuarios.

m) la adquisición directa o indirecta que una persona física o ideal realice de todo o parte de las acciones o cuotas de capital de otra persona ideal, cuando esa adquisición tenga por objeto construir un monopolio, restringir o suprimir la competencia o eliminar los precios de competencia leal para los consumidores o usuarios[[2]](#footnote-3).

1. Dicha Ley fue derogada por la Ley 22.262 de 1 de agosto de 1980. La Ley 22.262 establecía en lo relevante para el presente caso:

Artículo 1. Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Artículo 2. A los efectos de esta ley se entiende:

a) Que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional, o cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial.

b) Que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él[[3]](#footnote-4).

Artículo 46. Derógase la Ley 12.906. Las causas en trámite, en sede administrativa o judicial, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán sujetas a la Ley 12.906.

1. Por su parte, la Ley 20.840 establecía en su artículo 6 el delito de subversión económica en los siguientes términos:

Artículo 6. Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de setenta y cinco mil a cinco millones de pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que, con ánimo de lucro o maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio (…)[[4]](#footnote-5).

## Proceso penal por el delito de monopolio

1. El 5 de octubre de 1987 el Banco Central de la República Argentina presentó querella en contra de la presunta víctima, argumentando que “el imputado desplegaba un papel protagónico esencial en la conducción del grupo económico con el necesario y suficiente poder de decisión, y con el consecuente conocimiento de las acciones desplegadas (…) la calificación del hecho imputado a Falanga encuadra claramente en el art. 6 de la ley 20.840, figura dolosa de subversión económica (…)”[[5]](#footnote-6). De la información descrita por las partes surge que ya desde abril de 1980 se había dado inicio a la investigación tanto por el delito de subversión económica – que se describirá más adelante en el presente informe – como por el delito de monopolio, que se describe en esta sección.
2. El 19 de julio de 1988 el Procurador Fiscal Federal formuló acusación contra la presunta víctima por el delito de monopolio previsto en el artículo 2, incisos l y m de la Ley 12.906 que “reprime la intervención de la misma persona –física o ideal– en funciones de dirección, gerencia o administración o gerencia de una y dirección de otra u otras siempre que dicha vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción o supresión de la competencia o a la eliminación de precios de competencia leal para los competidores o usuarios”[[6]](#footnote-7).
3. En 1988 el Juez de la causa resolvió sobreseer parcial y provisoriamente el proceso penal contra la presunta víctima por el delito de monopolio, tomando en cuenta que “no existen elementos probatorios suficientes, al menos por semi plena prueba, que el causante (Ángel Pedro Falanga) haya tenido poder de decisión o conocimiento directo en relación a las prácticas monopólicas investigadas”i[[7]](#footnote-8).
4. Dicha decisión fue apelada por el Fiscal. El 10 de mayo de 1988 la Sala Federal de Apelaciones revocó la decisión de sobreseimiento y decretó la prisión preventiva de la presunta víctima. En su decisión indicó que:

(…) que todos estos elementos, permiten colegir que el citado Falanga, no podía ignorar las operaciones, metodología, objetivos, etc. De Héctor Greco y demás procesados en esta causa en los aspectos que hacen al tema del “monopolio”.

(…) siendo que la interpretación de la Ley 12.906, debe ser extensiva o sea que cabe ampliar el concepto de las palabras legales para que corresponda al espíritu y voluntad de la Ley (…) la propia ley quiere que a situaciones analógicas se aplique la misma represión que a las previstas y que los tipos penales no constituyen un catálogo exhaustivo o cerrado, sino un elenco ejemplificador, que cabe al juez completar conforme la característica singular del caso (…) esta consideración, de orden general, es vertida con provisoriedad, para señalar, que conforme el estado procesal de estos autos, no resulta pertinente excluir a aquéllos que han tenido activa participación en la administración de las empresas que habrían incurrido en violación de la ley[[8]](#footnote-9).

1. La Comisión nota que en 1991 uno de los propietarios del grupo Greco co-procesado con la presunta víctima fue indultado por el Presidente de la República por lo que se sobreseyó definitivamente el proceso en su contra[[9]](#footnote-10). En virtud de lo anterior, el 16 de febrero de 1991 el señor Falanga solicitó indulto al Poder Ejecutivo Nacional, argumentando que “es justificable el indulto en los casos que los principales lo hayan sido, correspondiéndole el mismo tratamiento a los dependientes”[[10]](#footnote-11) y solicitó audiencia con el Presidente de la República. La Comisión no cuenta con respuesta a la solicitud de indulto, pero obran una serie de respuestas indicando la imposibilidad de concederle audiencia[[11]](#footnote-12).
2. El 17 de mayo de 1993 el Juzgado Federal de Primera Instancia condenó a la presunta víctima a tres años de prisión por el delito de monopolio previsto en el artículo 2, incisos l) y m) de la Ley 12.906, así como tres años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio de conformidad con el artículo 7 inciso d) de dicha ley. En dicha decisión consideró que:

(…) en relación a Ángel Pedro Falanga por su profesión de contador público nacional, antecedentes y actividad concreta dentro del banco, no pudieron desconocer desde ningún punto de vista, que a través de la maniobra llevada a cabo por los propios directivos y funcionarios del Banco de los Andes, mediante la utilización de dicha entidad crediticia como órgano de captación del ahorro público y canalización de recursos hacia las mismas empresas del grupo dominante, que permitió una concentración de empresas, - controladas desde el grupo dominante -, y vinculadas a las fases principales del proceso vitivinícola, lo que se desprende sin esfuerzo, que el ente bancario antes referido, actuó como financista en el proceso de aquella concentración, con las consecuencias ya analizadas[[12]](#footnote-13).

1. En tal decisión se hizo constar que la presunta víctima y los co-procesados solicitaron la aplicación de la ley más benigna en los siguientes términos “(…) en lo pertinente a la ley 22.262 señalan que esta es más benigna que la ley 12.906, en razón de que aquella figura básica, art. 1, exige un daño potencial, como así también, una concertación, circunstancias estas que, dicen, no se ha probado (…) pues no estuvieron expuestos a una competencia sustancial, ni tampoco, se ha probado, que desde una posición dominante, hubieran practicado alianzas con dos o más personas, de donde surge que con la aplicación de los elementos sustantivos de la ley actual, su defendido no podrá ser condenado”[[13]](#footnote-14).
2. Sobre dicho alegato el tribunal indicó que:

(…) no obstante encontrarse en vigencia la ley no 22.262, ha de estarse a lo expresamente determinado por el art. 46 de la citada ley, que reza “derogase la ley 12.906.- Las causas en trámite, en sede administrativa o judicial, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran sujetas a la ley 12.906.- Es así que, como veremos más adelante, la conducta delictiva de los procesados, aparece sancionada por la nueva ley vigente, en su redacción más amplia del art. 1 y 41, por lo que habiendo esta ley dispuesto la ultractividad de la ley anterior, 12.906 (…)[[14]](#footnote-15).

1. Con posterioridad tanto el Fiscal como la presunta víctima y los otros condenados presentaron recursos de apelación y nulidad. El Fiscal argumentó, entre otras cuestiones, que la pena establecida “no se compadecería con la magnitud del perjuicio ocasionado. La presunta víctima alegó una serie de violaciones al debido proceso y subrayó que por resultar más benigna la Ley 22.262 y “tomando como base lo dispuesto al respecto por el Pacto de San José de Costa Rica (art.9), entiende que debe aplicarse el mencionado texto legal (ley 22262); en su defecto debería considerarse que el art. 46 de dicha ley se refiere al procedimiento que deberá observarse en la tramitación de las causas ya iniciadas de acuerdo a la ley 12.906 (…)”[[15]](#footnote-16).
2. El 7 de noviembre de 1995 la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declaró sin lugar los recursos de nulidad y apelación, sin embargo redujo la condena de la presunta víctima a un año y seis meses de prisión en suspenso[[16]](#footnote-17). Dicho Tribunal indicó:

(…) la ley 22.262 no contiene un tratamiento calificable en el caso –y atendiendo a las circunstancias del mismo– como más benévolo para la situación investigada (…) no se advierte que las figuras descriptas en los arts. 1 y 2 de la ley 22.262 sean sustancialmente más benignas que las descriptas en la ley 12.906, por cuanto el elemento “concertación” que según el recurrente debe darse en el caso de la nueva ley, ello lo es sólo en el supuesto del inc. b) del art. 2 toda vez que en el supuesto del inc. a) es posible la configuración de la conducta delictiva por una sola persona sin que medie concertación alguna.

(…) resulta casi ingenuo aceptar que Falanga haya prestado sólo una colaboración técnica propia de su profesión (…) el referido aporte técnico contable lo era más bien para salvaguardar o darle viso de legalidad a las maniobras financieras diagramadas por la conducción del Grupo[[17]](#footnote-18).

1. Con respecto a las penas refirió que:

(…) en mérito a una ponderación global del caso no solo debe desestimarse el planteo fiscal sino que es dable propiciar una disminución de la pena aplicada a ambos coprocesados. (…) con relación al encartado Falanga considero justo que la condena sea disminuida a un año y seis meses de prisión en suspenso (art. 26 C.P.). Ello porque no se puede dejar de tener presente que el mismo, si bien actuó y colaboró activamente en la ejecución y diagramación de las maniobras realizadas, no ha ostentado la titularidad de los abultados capitales, en juego, como así tampoco puede ser calificado como ideólogo o autor básico del fenómeno económico producido por el Grupo[[18]](#footnote-19).

## Proceso penal por el delito de subversión económica

1. En abril de 1980, por denuncia del Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se inició una investigación en contra de los miembros del “Grupo Empresarial Greco” por la comisión del delito de subversión económica, disponiéndose la detención de todos los directivos, entre ellos el señor Ángel Pedro Falanga[[19]](#footnote-20).
2. El 17 de febrero de 1997, el Juzgado Federal de Primera Instancia condenó al señor Falanga a la pena de tres años de prisión suspendida, inhabilitación y multa por el delito subversión económica contemplado en el artículo 6 de la Ley 20.840[[20]](#footnote-21). Dicha decisión fue apelada por las partes.
3. El 17 de marzo de 1999 los miembros de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmaron la condena a la presunta víctima por el delito de subversión económica pero procedieron a modificar y unificar la pena con la impuesta en la condena por el delito de monopolio, a la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y el pago de una reparación económica[[21]](#footnote-22). En dicha decisión, se determinó “dejar sin efecto la excarcelación concedida a Ángel Pedro Falanga (…) ordenando, en consecuencia, su inmediata detención”[[22]](#footnote-23).
4. Dicha decisión fue apelada por la presunta víctima. Finalmente, el 20 de febrero de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó el recurso extraordinario interpuesto por lo que quedó en firme la decisión indicada en el párrafo anterior. En dicha decisión la Corte Suprema indicó que “los recursos extraordinarios concedidos a fs. 6984/6989 son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos. Hágase saber y devuélvase”[[23]](#footnote-24).

## Acción de hábeas corpus

1. El 27 de marzo de 2001 la presunta víctima interpuso un recurso de habeas corpus, “solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las futuras disposiciones que ordenen la ejecución de la sentencia privándome de mi libertad personal”. Al respecto, argumentó que “a pesar del tiempo transcurrido, de haber sufrido cárcel y otros vejámenes y no haber podido obtener la restitución de mis bienes, mi situación continúa siendo incierta, pues después de 21 años de proceso se pretende hacer efectiva una sentencia en mi contra que contraría en forma flagrante las garantías amparadas por el texto constitucional y en los pactos internacionales que comparte su jerarquía”[[24]](#footnote-25).
2. El 24 de abril de 2001 el Juez Federal a cargo declaró con lugar la acción de habeas corpus y determinó la inconstitucionalidad del cumplimiento efectivo de la pena impuesta a la presunta víctima por lo que ordenó al Juez Subrogante del Primer Juzgado Federal de Mendoza en la causa Nro. 40.07-B que suspenda la ejecución de sentencia contra el señor Falanga. Dicho Juez razonó que:

(…) tengo la íntima convicción y surge de datos objetivos que Falanga es una persona que se ha reinsertado en la sociedad. En tal situación el encierro en la Penitenciaría carece de sentido; es más, no tengo dudas que sería contraproducente.

(…) el extenso período que duró este proceso (más de veinte años) es la causa directa por la que la pena de cumplimiento efectivo estaría vacía de contenido. La prevención general y especial, se efectivizaron precisamente, por el transcurso de los años.

Por todo lo expuesto, entiendo que la detención de Ángel Pedro Falanga, en cumplimiento de la sentencia firme de fs. 6770/6806 de los autos Nro. 40107-B, carece de finalidad en tanto y en cuanto no cumple con los fines de prevención general y especial de la pena, lo que constituye la esencia de la misma. (…)[[25]](#footnote-26).

1. El 25 de abril de 2001 el Ministerio Público de la Nación presentó un recurso de apelación contra dicha decisión, argumentando que “de modo alguno un juez de primera instancia puede cuestionar por vía del recurso de hábeas corpus la ejecutoriedad de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada todo lo cual amerita desestimar el recurso que se ha intentado”[[26]](#footnote-27). En virtud de lo anterior las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza[[27]](#footnote-28).
2. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la decisión de otorgar el hábeas corpus por lo que el 11 de septiembre de 2002 el Ministerio Público presentó un recurso extraordinario. En el mismo indicó que “en la sentencia recurrida, se omite el examen de las cuestiones sustanciales de derechos invocadas oportunamente por éste Ministerio y no implica una conclusión razonada del derecho vigente, sino que, por el contrario, se aparta del ordenamiento constitucional y legal para aportar una solución únicamente fundada en la voluntad de los jueces, incluyendo -tal como se ha demostrado- omisiones y desaciertos de extrema gravedad” [[28]](#footnote-29). Según informó el Estado, este recurso fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre de 2006.

## Restricciones a la libertad en el marco de los procesos penales

1. La Comisión subraya que durante la tramitación de los procesos penales en contra de la presunta víctima, que tuvieron una duración de más de 20 años, esta fue sometida a diversos regímenes de restricción a su libertad personal y de circulación.
2. En particular, el señor Falanga estuvo privado de su libertad a partir del 11 de diciembre de 1985 y hasta el 7 de abril de 1986, luego de presentarse espontáneamente ante el Juez Federal de Mendoza[[29]](#footnote-30). Por otra parte estuvo privado de libertad nuevamente desde el 17 de marzo de 1999 cuando se confirmó su sentencia condenatoria por el delito de subversión económica, y hasta el 5 de noviembre de 1999[[30]](#footnote-31).
3. El 5 de noviembre de 1999 se le concedió su excarcelación pero se decretaron las medidas de prohibición de salida del país y comparecencia mensual, consistente en presentarse todos los días miércoles ante los estrados de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y la medida de no poder ausentarse de su domicilio por más de veinticuatro horas sin conocimiento de la autoridad competente.
4. Por otra parte, durante la tramitación de los procesos se impuso a la víctima la prohibición de salir del país, por lo que para abandonarlo debía solicitar autorización bajo cauciones económicas o fianzas. Según consta en el expediente la presunta víctima solicitó y obtuvo autorizaciones para salir del país bajo cauciones económicas al menos 15 veces en las siguientes fechas: 22 de marzo de 1989, 4 de diciembre de 1989, 12 de febrero de 1991, 12 de julio de 1994, 1 de marzo de 1995, 1 de mayo de 1995, 6 de julio de 1995, 14 de octubre de 1995, 13 de agosto de 1996, 25 de abril de 1997, 20 de diciembre de 1997, 18 de marzo de 1998, 19 de noviembre de 1998, 14 de diciembre de 1999 y 22 de diciembre de 2000[[31]](#footnote-32).
5. El 6 de julio de 2001 el Juez Federal ad-hoc ante una solicitud de la presunta víctima de un certificado donde se acredite que no tiene restricciones para salir transitoriamente del país, indicó que el hábeas corpus preventivo a favor de este, se encuentra apelado y elevado a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones por lo que “resulta inconveniente autorizar al nombrado para salir del país, ya que ahora la situación procesal es diferente a la que tenía cuando se otorgaba las anteriores autorizaciones (...)”[[32]](#footnote-33).
6. Según información disponible el 29 de enero de 2012 la presunta víctima intentó salir del país, sin embargo la Dirección General del Movimiento Migratorio denegó su salida tomando en cuenta que pesa sobre su persona una prohibición de salida y “no surge el levantamiento de la interdicción (prohibición de salida) que pesa sobre su persona[[33]](#footnote-34)”. Dicha entidad indicó que la prohibición se relaciona con la sentencia del Juzgado Federal de Mendoza del 20 de junio de 2001[[34]](#footnote-35).
7. Además de las limitaciones descritas en los párrafos anteriores, la CIDH nota que el señor Falanga también estuvo sometido a deberes de comparecencia en distintos momentos a lo largo de los procesos y durante el cumplimiento de la pena”[[35]](#footnote-36).

# DETERMINACIONES DE DERECHO

## El derecho al plazo razonable[[36]](#footnote-37)

1. La CIDH recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana estipula la garantía de ser oído, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana ha indicado que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva[[37]](#footnote-38).
2. La Comisión recuerda que para efectos de determinar la razonabilidad del plazo, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado cuatros elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[38]](#footnote-39). La Corte Interamericana ha indicado que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos, y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[[39]](#footnote-40).
3. En el presente caso, a partir de 1980 la presunta víctima fue sometida a dos procesos penales por los delitos de monopolio y subversión económica. En el primer proceso fue condenado en primera instancia el 17 de mayo de 1993 y en segunda instancia el 7 de noviembre de 1995, por lo que el proceso duró alrededor de 15 años. En el proceso por el delito de subversión económica fue condenado en primera instancia el 17 de febrero de 1997 y en segunda instancia el 17 de marzo de 1999, asimismo se rechazó el recurso extraordinario por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de febrero de 2001, por lo que el proceso duró alrededor de 21 años.
4. Por otra parte, la Comisión toma nota que el 27 de marzo de 2001 la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus para evitar la ejecución de la sentencia de subversión económica, que ordenó unificar las penas de los dos delitos y proceder a la inmediata detención del señor Falanga, y este recurso fue resuelto de manera definitiva hasta el 5 de septiembre de 2006, es decir más de cinco años después de interpuesto.
5. A continuación, la CIDH analizará si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios indicados. En cuanto a la complejidad del asunto, la CIDH observa que, si bien, además de la presunta víctima existían otros imputados, los hechos no revestían una particular complejidad, y los órganos correspondientes debían determinar el grado de participación de la presunta víctima en los delitos imputados respecto de los mismos hechos.
6. Con respecto a la actividad procesal del interesado, la Comisión nota que, si bien entre 1980 y 1985 la presunta víctima salió del país, el Estado no argumentó la manera en que, conforme a la normativa interna, la no comparecencia del imputado obstaculizó el avance de los procesos. Por otra parte, a partir de 1985 no consta que esta haya realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones, ni que justifiquen una demora de la magnitud indicada. En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la CIDH observa el tiempo excesivo que las autoridades judiciales tomaron para emitir sus fallos de primera instancia no se encuentra explicado en forma alguna por parte del Estado en un proceso que, como se indicó, no presentaba particular complejidad. Tampoco consta explicación sobre la demora en la resolución de los recursos interpuestos por los distintos actores en el proceso. Específicamente respecto del habeas corpus, que por su propia naturaleza debe ser resuelvo con especial celeridad, la Comisión no encuentra explicación que justifique la demora de más de cinco años en resolverlo, máxime cuando no planteaba ningún debate de carácter fáctico. En estas circunstancias, la Comisión considera innecesario pronunciarse sobre el cuarto elemento.
7. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH considera que el lapso de 15 y 21 años para dictar sentencias condenatorias definitivas en contra de la presunta víctima, y de más de cinco años para resolver el habeas corpus, vulneró la garantía del plazo razonable.
8. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Pedro Falanga.

## El derecho a la libertad personal[[40]](#footnote-41), la libertad de circulación y residencia[[41]](#footnote-42) y el principio de presunción de inocencia[[42]](#footnote-43)

1. La Comisión recuerda que el artículo 7.5 de la Convención establece la posibilidad de imponer medidas cautelares sustitutivas de la privación a la libertad previa a una sentencia, indicando que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia de una persona a juicio[[43]](#footnote-44).
2. La CIDH considera que al igual que ocurre respecto de la prisión preventiva, las medidas alternativas a la misma, solo pueden imponerse cuando existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, y siempre que sea necesario para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[44]](#footnote-45). De igual forma, en vista de que algunas de estas medidas también implican una restricción en el goce de otros derechos, como el derecho de circulación, las mismas deben ser aplicadas en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad[[45]](#footnote-46).
3. En el caso Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana indicó que “las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (…) dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena la a sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”[[46]](#footnote-47).
4. La Comisión estima a la luz de lo indicado, que el uso indebido de las medidas cautelares en el marco de procesos penales, tanto restrictivas a la libertad personal como a otros derechos como la libertad de circulación, puede tener un impacto, además de en el ejercicio de tales derechos, en el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. La CIDH considera que, dependiendo de la naturaleza y severidad de las mismas, imponerlas sin una fundamentación adecuada y/o durante periodos que exceden el límite de lo razonable, puede ser equivalente a una pena anticipada[[47]](#footnote-48).
5. En el presente caso, la Comisión recuerda que durante los procesos penales en su contra, la presunta víctima sufrió diversas restricciones a la libertad personal y a la libertad de circulación, con grados distintos de intensidad. Dichas medidas incluyeron prisión preventiva en dos oportunidades, esto es, entre diciembre de 1985 y abril de 1986 y marzo y noviembre de 1999, las cuales fueron sustituidas por otras medidas como la comparecencia periódica ante distintas autoridades y la prohibición de salida del país y de la provincia, la cual requería que para abandonarlo se concediera una autorización bajo cauciones económicas o fianzas. De la información disponible se deprende que estas medidas se extendieron durante todo el proceso penal que, como se ya indicó, tuvo una duración irrazonable de más de 20 años. En estas circunstancias, la CIDH considera que las mismas no fueron empleadas en un límite razonable y, por este motivo, constituyeron una pena anticipada por las cargas y limitaciones a derechos que impusieron a la presunta víctima.
6. Por otra parte, la Comisión observa que, según información disponible, en 2012 la presunta víctima intentó salir del país, sin embargo, se le denegó la salida por existir sobre su persona una prohibición de salida. La Comisión considera que la continuidad de dicha prohibición, por un periodo evidentemente más largo a la pena impuesta y particularmente luego de la decisión de la Corte Suprema, no se fundó en los fines requeridos por los estándares interamericanos para la imposición de una limitación a la libertad de circulación.

1. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.5, 8.2 y 22.1, 22.2 y 22.3, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Pedro Falanga.

## Los principios de legalidad y favorabilidad[[48]](#footnote-49)

1. La Comisión recuerda que el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[[49]](#footnote-50). La Corte ha señalado que como corolario del principio de legalidad conforme al artículo 9 de la Convención, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito[[50]](#footnote-51). Como correlato de lo anterior, la Corte también estableció que la misma norma también contempla el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable “al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello”[[51]](#footnote-52).
2. En el presente caso, la parte peticionaria argumentó que se incumplió con el principio de favorabilidad de la ley penal más favorable, tomando en cuenta que el delito de monopolio fue derogado por una ley más benigna que sin embargo no se aplicó en su caso. Asimismo, refirió que en el 2002 se despenalizó el delito de subversión económica, sin embargo, no tuvo efectos en su caso.
3. Sobre este aspecto, la Comisión subraya que si bien, la Ley 12.906 fue derogada por la Ley 22.262 en agosto de 1980, mediante la sentencia de 7 de noviembre de 1995 de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que fue la que finalmente quedó en firme respecto del delito de monopolio, dicha autoridad judicial analizó el argumento de favorabilidad en términos sustantivos y determinó que la Ley 22.263 no contenía un tratamiento más benévolo del cual pudiera beneficiarse el señor Falanga. Al tratarse de un aspecto de interpretación de la ley penal que, corresponde primariamente a los jueces penales a nivel interno, la Comisión no cuenta con elementos adicionales para considerar que tal interpretación es arbitraria o violatoria de la Convención Americana. Con respecto al delito de subversión económica, la CIDH subraya que la parte peticionaria no aportó información que acredite que dicha figura delictiva fue despenalizada con posterioridad ni la fecha exacta en la que ello ocurrió, a fin de poder determinar con certeza si la pena ya se encontraba materialmente agotada[[52]](#footnote-53) u otros posibles efectos que la alegada despenalización debió tener en la situación del señor Falanga.
4. En virtud de las razones anteriores, la Comisión estima que el Estado no es responsable por la violación de los principios de legalidad y favorabilidad previstos en el artículo 9 de la Convención Americana.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 53/19

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 53/19 el 4 de mayo de 2019 que comprende los párrafos 1 a 75 supra y lo transmitió al Estado el 13 de junio del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
3. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que en la práctica los procesos penales sean conducidos en un plazo razonable y las medidas cautelares dictadas en el lapso de los mismos no se extiendan durante lapsos irrazonables y las transforme en penas anticipadas.
4. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó 7 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado argentino reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
5. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 6 de mayo de 2021 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. La CIDH toma nota de que el 16 de julio de 2020 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. Asimismo, la Comisión nota que el 8 de marzo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto Ejecutivo No. 149/2021, mediante el cual se aprobó dicho acuerdo.
2. La Comisión observa que en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones señala que el Estado adoptará las siguientes medidas:

1. Medidas de reparación no pecuniarias: a) publicar el acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina”; b) las partes entienden que la plena vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación da satisfacción a la segunda recomendación del informe de fondo, c) remitir copia del Informe de Fondo y del acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta General de Cortes, para su conocimiento, “tomando en cuenta que el informe contiene valiosas pautas de interpretación de las obligaciones internacionales exigibles en materia de plazo razonable en los procesos judiciales y de duración de medidas cautelares adoptadas en procesos penales”; remitir copia del Informe de Fondo y del acuerdo a las autoridades judiciales intervinientes en la causa penal seguida contra el señor Falanga.

1. Medidas de reparación pecuniaria: constituir un Tribunal Arbitral ad-hoc para determinar las reparaciones pecuniarias y las costas del proceso internacional y en el arbitral, de acuerdo con los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana. El tribunal deberá estar integrado, a más tardar, 45 días desde la publicación del Decreto. El proceso arbitral comenzará una vez que la CIDH apruebe el acuerdo y publique el informe previsto en el artículo 51.1 de la Convención.
2. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria.
3. La Comisión nota que las partes entienden que con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal se cumple con la segunda recomendación de la CIDH, relativa a las medidas de no repetición. En este sentido, dado que la Comisión no cuenta con información detallada sobre la normativa, ni su implementación, no dará seguimiento a esta medida de reparación teniendo en cuenta la voluntad de las partes, sin que ello no obste para que en otra oportunidad pueda analizar el contenido de dicha normativa. Asimismo, respecto del acuerdo de cumplimiento, la CIDH observa que las partes han avanzado hacia la constitución del Tribunal Arbitral y que las medidas acordadas aun se encuentran pendientes de cumplimiento.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 326/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 326/21 (final) el 19 de noviembre de 2021 y lo transmitió al Estado el 29 de noviembre del mismo año otorgándole el plazo de cuatro semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones.
2. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo final, la Comisión recibió información adicional de parte del Estado.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.5 (libertad personal), 8.1, 8.2 (garantías judiciales) y 22.1, 22.2 y 22.3 (libertad de circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. La Comisión concluye que el Estado argentino no es responsable por la violación de los principios de legalidad y favorabilidad previstos en el artículo 9 de la Convención Americana.
3. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN, CON MIRAS A SU CUMPLIIENTO TOTAL:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Argentina respecto de la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 87/09, Petición 204-01, Admisibilidad, Ángel Pedro Falanga, Argentina, 7 de agosto de 2009. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible frente a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, e inadmisible respecto del artículo 5 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ley 12.906. [↑](#footnote-ref-3)
3. [Ley 22.2262](http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/%28%24IDWeb%29/B5D5A4228BEECF900325675F0053C22E), 1 de agosto de 1980. [↑](#footnote-ref-4)
4. [Ley 20840 de 28 de septiembre de 1974](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73268/norma.htm). [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Querella presentada por el Banco Central de la República Argentina contra la presunta víctima por el delito de subversión económica. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Acusación del Procurador Fiscal Federal en contra de la presunta víctima por el delito de monopolio de 19 de julio de 1988. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de 10 de mayo de 1988 que revoca el sobreseimiento provisional por el delito de monopolio. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de 10 de mayo de 1988 que revoca el sobreseimiento provisional por el delito de monopolio. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Resolución del Juez Federal Subrogante sobreseyendo el proceso contra Jorge Bassil en virtud de indulto a su favor. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 5. Solicitud de indulto de la presunta víctima al Presidente de la República Argentina de 16 de febrero de 1991. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 6. Cartas de 20 de abril de 1994, 14 de marzo de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 7. Sentencia condenatoria contra la presunta víctima por el delito de monopolio por parte del Juzgado Federal de Primera Instancia. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 7. Sentencia condenatoria contra la presunta víctima por el delito de monopolio por parte del Juzgado Federal de Primera Instancia, folio 4992. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 7. Sentencia condenatoria contra la presunta víctima por el delito de monopolio por parte del Juzgado Federal de Primera Instancia. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 8. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 7 de noviembre de 1995. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 8. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 7 de noviembre de 1995. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 8. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 7 de noviembre de 1995. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 8. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 7 de noviembre de 1995. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 9. Sentencia del Juzgado Federal de Mendoza, de fecha 24 de abril de 2001. Expediente N° 50900-B. Anexo al escrito de la parte peticionaria con fecha 30 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo9. Sentencia del Juzgado Federal de Mendoza, de fecha 24 de abril de 2001. Expediente N° 50900-B. Anexo al escrito de la parte peticionaria con fecha 30 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 10. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de 17 de marzo de 1999. Anexo a las observaciones de la parte peticionaria de 27 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 10. Decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de 17 de marzo de 1999. Anexo a las observaciones de la parte peticionaria de 27 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 11. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 20 de febrero de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 12. Recurso de habeas corpus preventivo interpuesto por la presunta víctima ante Juez Federal el 27 de marzo de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 13. Decisión del Juez Federal Ad-Hoc de 24 de abril de 2001 que declara con lugar la acción de hábeas corpus interpuesta por la presunta víctima. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 14. Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Nación el 25 de abril de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 15. Elevación de recurso de apelación a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 26 de abril de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 16. Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público el 11 de septiembre de 2002. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 17. Sentencia del Juzgado Federal de Mendoza, de fecha 24 de abril de 2001. Expediente N° 50900-B. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 18. Diario Judicial, sección “noticia del día” de fecha 17 de mayo de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 14 de diciembre de 2004. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 19. Autorizaciones para salir del país. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 20. Decisión del Juez federal de 6 de julio de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 8 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 21. Acta de notificación de la Dirección General de Movimiento Migratorio de 29 de enero de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 25 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 21. Acta de notificación de la Dirección General de Movimiento Migratorio de 29 de enero de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 25 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-35)
35. Información proporcionada por la cónyuge de Ángel Pedro Falanga, contenida en el escrito de 4 de mayo de 2006;Información proporcionada por Ángel Pedro Falanga de fecha 19 de abril de 2004. Anexo al correo enviado con fecha 20 de mayo de 2004); Anexo. Publicación en el sitio web jurídico “Mendoza Law”. Anexo a la comunicación de Ángel Pedro Falanga el 14 de diciembre de 2004.; Anexo. Acta de notificación de fecha 29 de enero de 2012. Anexo a la comunicación de fecha 25 de febrero de 2012; Anexo. Información proporcionada por Ángel Pedro Falanga el 19 de abril de 2004. Anexo al correo enviado con fecha 20 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-36)
36. El artículo 8.1 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asimismo, el artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr.306. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr.200; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr.112. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr.306. [↑](#footnote-ref-40)
40. El artículo 7.5 establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [↑](#footnote-ref-41)
41. El artículo 22 de la Convención señala, en lo pertinente: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. [↑](#footnote-ref-42)
42. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (…). [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No.330, párr.112. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr.111; CIDH, Medidas para reducir la prisión preventiva, OEA/Ser.L/V/II.163/Doc.105, 3 de julio de 2017, párr.107. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr.230. [↑](#footnote-ref-46)
46. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2004. Serie C No. 111, párr.129. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver en general: CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 133; CIDH. informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-48)
48. El artículo 9 de la Convención establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253. [↑](#footnote-ref-50)
50. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 175.**  [↑](#footnote-ref-51)
51. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 178.**  [↑](#footnote-ref-52)
52. Ver. **Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 158.** [↑](#footnote-ref-53)